



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), primero de noviembre de dos mil veintitrés.

| | |
|-----------------------|---|
| PROCESO | Disolución de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes |
| Demandante | Leidy Yohana Buitrago Peláez |
| Demandado | Juan Gabriel Manríquez Cano |
| Radicado | Nro. 05001-31-10-002-2022-00082 |
| Interlocutorio | 0252 de 2023 |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la transacción presentada por las partes intervinientes, relacionada con la cesión voluntaria que realiza la señora LEIDY YOHANA de sus derechos patrimoniales en la liquidación de la sociedad patrimonial conformada con el señor JUAN GABRIEL MANRIQUEZ CANO; circunstancia con la que se anticipa la resolución del conflicto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El Código Civil Colombiano contempla la transacción en el título XXXIX y la define en el artículo 2469 como aquel contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, ya que con todo no es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa, como lo prevé el artículo 2469 ibídem.

A su turno el canon 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de las respectivas actuaciones posteriores a este, según fuera el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...)

El Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre la condena impuesta en la sentencia (...)"

Examinado el escrito transaccional, se encuentra que reúne las exigencias de Ley y, en términos generales, se ajusta a las prescripciones legales, tanto sustanciales como procesales; al explicarse detalladamente las obligaciones pactadas entre las partes opositoras en escrito de fecha 05 de septiembre de 2023.

Por consiguiente, se impone aceptar y por ende aprobar el mencionado convenio, dar por disuelta la sociedad conyugal que existió entre las partes intervinientes, abstenerse de imponer condena en costas, y disponer consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Sin lugar a más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR y APROBAR la transacción celebrada entre los señores **LEIDY YOHANA BUITRAGO PELAEZ** y **JUAN GABRIEL MANRIQUEZ CANO**, en lo relacionado con la disolución de la sociedad patrimonial.

SEGUNDO.- DECLARAR DISUELTA la sociedad patrimonial conformada por los señores **LEIDY YOHANA BUITRAGO PELAEZ** y **JUAN GABRIEL MANRIQUEZ CANO**.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO.- No habrá lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.